

Ministerio de Defensa Nacional**SUBSECRETARÍA PARA LAS
FUERZAS ARMADAS****Ejército de Chile**

Comandancia en Jefe

**EXIME DE PAGO Y FIJA COSTOS DIRECTOS
DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR LEY DE TRANSPARENCIA****(Resolución)**

Núm. 6800/1186 exenta.- Santiago, 25 de julio de 2011.- Vistos: Lo señalado en el artículo 18 de la ley N° 20.285, Ley de Transparencia; en los incisos 3° y 4° del artículo 20 del decreto supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Transparencia; la resolución exenta CJE JEMGE OTIPE (O) N° 6800/76, de 12 de agosto de 2009, que "Fija valores de reproducción o copia de documentos"; la instrucción general N° 6 del Consejo para la Transparencia, y las facultades que confiere a los Comandantes en Jefe el artículo 47 letra n) de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas;

Considerando:

1. Que la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es uno de los principios de la Ley de Transparencia, estando permitido sólo exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

2. Que el Consejo para la Transparencia, a través de la instrucción general N° 6, recomienda como buena práctica a los órganos de la Administración Pública, establecer en el acto administrativo que fije los valores de reproducción un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante.

Resuelvo:

1. A partir de esta fecha, y acogiendo la buena práctica recomendada por el Consejo para la Transparencia, no se efectuarán cobros por concepto de costos directos de reproducción de documentos o copias por la entrega de la información solicitada al Ejército, excepto que sean superiores a una (1) UTM, en cuyo caso los valores serán los siguientes:

SopORTE	Costo en pesos por Unidad
CD	\$ 150
DVD	\$ 180
Fotocopia o impresión blanco y negro	\$ 20

Respetando el criterio antes señalado, otros costos directos de reproducción de información contenida en soportes distintos a los anteriores, serán determinados por el Jefe de la Oficina de Transparencia e Información Pública del Ejército, teniendo como referencia los precios de mercado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente calificados, o a petición fundada del solicitante, el Jefe de la Oficina de Transparencia e Información Pública del Ejército podrá eximir total o parcialmente de pago al requirente.

3. Los valores que se cobren serán pagados y recaudados en la oficina de recepción de solicitudes en que el requirente retire la documentación requerida, la que entregará al solicitante un comprobante de pago que deberá consignar el número de la solicitud en que recae y el valor a cobrar, copia del cual se archivará con los demás antecedentes de la respectiva solicitud de acceso a la información pública.

4. Los recursos provenientes de estos cobros serán ingresados al Fondo Rotativo de Abastecimiento del Ejército (FORA), para ser utilizados por la Oficina de Transparencia e Información Pública del Ejército en la recuperación de los costos directos de reproducción de la información solicitada.

5. Derógase la resolución exenta CJE JEMGE OTIPE (O) N° 6800/76, de 12 de agosto de 2009, que "Fija valores de reproducción o copia de documentos" publicada en el Diario Oficial de 5 abril 2009.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y manténgase la presente resolución en un lugar visible para el público.- Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, General de Ejército, Comandante en Jefe.

Ministerio de Salud**SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA****Superintendencia de Salud**

Intendencia de Prestadores de Salud

ESTABLECE LA PRIORIZACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTÁNDARES GENERALES DE ACREDITACIÓN QUE DEBERÁ RESPETAR EL PLAN DE CORRECCIÓN QUE PRESENTEN LOS PRESTADORES INSTITUCIONALES DE SALUD QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE SER ACREDITADOS "CON OBSERVACIONES"**(Circular)**

Núm. 14.- Santiago, 19 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el artículo 28 y demás pertinentes del Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, aprobado mediante decreto supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud; y en el numeral 6° del Capítulo III, sobre Reglas de Decisión, de los Manuales de los Estándares Generales de Acreditación, aprobados mediante los decretos exentos N° 18, de 2009, y N° 33, 34, 35, 36 y 37, de 2010, todos del Ministerio de Salud;

Considerando:

1. Que el artículo 28 del Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, aprobado mediante decreto supremo N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud, dispone lo siguiente: "En aquellos casos en que el prestador evaluado se encontrare en situación de ser acreditado con observaciones, respecto de un estándar que así lo permita, la entidad acreditadora comunicará esta circunstancia en el informe aludido y solicitará al prestador que presente, en el plazo máximo de diez días, un plan de corrección de las deficiencias señaladas en el informe con un cronograma de su cumplimiento en un lapso no superior a seis meses."

2. Que, por su parte, el N° 6 del Capítulo III, sobre Reglas de Decisión, de los Manuales de los Estándares Generales de Acreditación, aprobados mediante los decretos exentos N° 18, de 2009, y N° 33, 34, 35, 36 y 37, de 2010, del Ministerio de Salud, establece: "6. En el caso que el prestador se encuentre en situación de ser acreditado con observaciones, según lo previsto en el artículo 28 del Reglamento del Sistema de Acreditación, la Entidad Acreditadora aprobará o rechazará el Plan de Corrección a que se refiere dicha norma, tomando siempre en consideración que dicho Plan priorice el cumplimiento de las características que le faltaren para retener su acreditación en el orden que señalen las circulares que la Intendencia de Prestadores, de la Superintendencia de Salud, hubiere dictado al efecto y que se encontraren vigentes a la fecha de elaboración del informe por parte de la Entidad Acreditadora, normativa que la Entidad señalará en su informe.";

3. Que el sentido de la antedicha norma dice relación con la necesidad de asegurar que el Plan de Corrección que presente el prestador institucional evaluado, cuando se encontrare en situación de ser "acreditado con observaciones", efectivamente se dirija a corregir los incumplimientos de las características que sean más relevantes para la seguridad de los pacientes;

4. Que el cumplimiento, por parte de los prestadores evaluados, de la priorización que por esta Circular se establece en tales Planes de Corrección, constituye un requisito indispensable para que la Entidad Acreditadora apruebe dicho Plan y pueda declarar al prestador institucional evaluado como "acreditado con observaciones", sin perjuicio que la Entidad, para decidir si aprueba o rechaza dicho Plan, además, deba ponderar la idoneidad y racionalidad técnica que dicho plan posee para permitir que las características deficientes que le faltaren por cumplir para alcanzar el umbral de cumplimiento del estándar de que se trate puedan ser corregidas en un plazo no superior a seis meses, y

5. Que resulta necesario que esta Intendencia señale la priorización de las características que deberá respetarse en el Plan de Corrección que presente el prestador institucional evaluado a la Entidad Acreditadora, cuando aquel se encontrare en la situación señalada en el artículo 28 del Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, esto es, en situación de poder adquirir la condición de "acreditado con observaciones", según las reglas de ese sistema;